JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Ejecutivo singular No. 255994089001-2019-0003000
Demandante:	Condominio Campestre Villas de Orquídea P.H
Demandado:	Pedro José Porras Florián

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el demandado Pedro José Porras Florián. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El condominio Campestre Villas de Orquídea P.H a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro José Porras Florián para hacer efectivo el pago de la suma de $12.265.600.oo adeudada por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, como lo establece el reglamento interno de propiedad horizontal del mencionado condominio, según certificación expedida por la Administración del mismo.

Por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, el 15 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, a quien se le envió citación para notificación y aviso a la dirección suministrada en la demanda Condominio Campestre Las Orquídeas, Lote 2 Villa 5 del condominio Campestre Las Orquídeas P.H. ubicado en la vereda La Meseta de Apulo Cundinamarca.

El demandado presenta escrito solicitando la aplicación del artículo 317 del C.G.P, ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que en la página de internet pudo evidenciar que no ha tenido movimiento alguno por más de un año y que además nunca fue notificado como lo ordena el artículo 290 y 291 del C.G.P.

ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- "…….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes……"

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En el caso de estudio tenemos que el proceso ha estado en actividad a partir del auto que repuso el que decreto el desistimiento tácito (diciembre 10 de 2019) y posteriormente se remitió la citación al demandado para la diligencia de notificación personal y luego el aviso, que fueron recibidos en la administración del condominio, como consta en las mismas el 13 de febrero y el 4 de marzo de 2020, por las Señoras Diana Espinosa García y Manuela Cantor, respectivamente, aunado a lo anterior el 25 de septiembre del año en curso, el Despacho requirió al ejecutante para que realice la notificación del demandado en legal forma y de acuerdo al artículo 292 del C.G.P.

Es bueno también dejar en claro que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 con motivo de la pandemia COVID-19,

Con lo anterior queda claro que no se dan los presupuestos para acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo peticionó el demandado Pedro José Porras Florián y si se debe tener a este como notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso1 del artículo 301 del C.G.P, desde la presentación del escrito, es decir el 30 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No decretar el desistimiento tácito en este proceso, de acuerdo con las razones esbozadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: El demandado Pedro José Porras Florián, queda notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, desde el 30 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría compártase el proceso digital al demandado al correo electrónico utilizado por este.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d81288f8c2b2e756fee982a24c9
/2020 01:39:44 p.m.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Octubre 13 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 035 de 2020

Secretario , 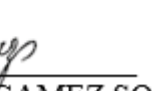
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO